



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 024-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 2599-2017-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCION DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACION : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3094-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 3094-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por las siguientes conductas infractoras:*

- (i) *No contar con los equipos de control de la contaminación atmosférica (catalizadores reductores NOx y los precipitadores electrostáticos) en los generadores eléctricos; asimismo, no contó con el terreno preparado donde se debió instalar dichos equipos con instalaciones mecánicas y eléctricas, instalación de líneas de agua, línea de úrea, de vapor, entre otros, incumpliendo lo señalado en su PMA, toda vez que se verificó que los generadores eléctricos ubicados en la central eléctrica 130 del Yacimiento Pavayacu (Coordenadas: N 9623438 E 459693), no contaban con sistemas reductores de emisiones para NOx y material particulado. Conducta que generó el incumplimiento del artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; y, configuró la infracción prevista en el literal b) del numeral 4.1 del artículo 4° y el numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.*
- (ii) *No implementar un sistema de protección de derrames en el tanque 1M60S ubicado en la Batería N° 2 del sector Corrientes del Lote 8, lo cual generó el incumplimiento del artículo 51° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con los literales a), b) y c) del artículo 39° del*

Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM. Ello, configuró la infracción prevista en el Numeral (i) del literal f) del artículo 11° y el numeral 9.6 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencias del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.

Asimismo, se revoca la Resolución Directoral N° 3094-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, en el extremo que ordenó las medidas correctivas referidas a:

- (i) Acreditar la implementación y puesta en funcionamiento de los sistemas reductores de NOx y sistemas electrostáticos de los generadores de energía en la Central de Energía 130 – Pavayacu (Coordenadas: N 9623438; E 459693) del Lote 8.**
- (ii) Acreditar la implementación de un sistema de protección de derrames (área de estanca con piso debidamente impermeabilizado y muros de retención) alrededor del tanque 1M60S ubicado en la Batería N° 2 del sector Corrientes del Lote 8.**

Lima, 23 de enero de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Pluspetrol Norte S.A.¹ (en adelante, **Pluspetrol Norte**) es una empresa que realiza actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote 8 (en adelante, **Lote 8**), el cual se encuentra ubicado en el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto, en las cuencas de los ríos Corrientes y Tigre².
2. Mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995, la Dirección General de Hidrocarburos (en adelante, **DGH**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote 8 (en adelante, **PAMA del Lote 8**)³.
3. El 5 de diciembre de 2006, mediante Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AAE, el Minem, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, **Dgaae**) aprobó el Plan Ambiental Complementario del Lote 8 (en adelante, **PAC del Lote 8**).
4. El 11 de diciembre de 2012, mediante Resolución Directoral N° 334-2012-MEM/AAE, el Minem, a través de la Dgaae aprobó el Plan de Manejo Ambiental del Programa de Adecuación para el cumplimiento de los Límites Máximos

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20504311342.

² El Lote 8 tiene una extensión de 182 348.21 hectáreas de extensión y sus principales yacimientos son Corrientes, Pavayacu, Nueva Esperanza, Chambira, Capirona, Valencia y Yanayacu.

³ Debe mencionarse que el referido PAMA fue modificado a través del Oficio N° 3451-99-EM/DGH del 9 de setiembre de 1999, y de la Resolución Directoral N° 086-2002-EM/DGAA del 14 de marzo de 2002.

Permisibles, Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, Lote 8⁴ (en adelante, **PMA del Programa de Adecuación para el cumplimiento de LMP del Lote 8**).

5. Del 17 al 21 de abril de 2017, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), realizó una visita de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a las instalaciones del Lote 8 operado por Pluspetrol Norte, durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado, conforme se desprende del Acta de Supervisión s/n⁵ (en adelante, **Acta de Supervisión**) y del Informe de Supervisión N° 447-2017-OEFA/DS-HID del 22 de agosto de 2017⁶ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
6. Sobre la base del Informe de Supervisión, mediante Resolución Subdirectoral N° 2322-2018-OEFA/DFAI/SFEM 26 de julio de 2018⁷, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Norte.
7. Luego de la evaluación de los descargos presentado por Pluspetrol Norte⁸, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1908-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de octubre de 2018⁹ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) a través del cual determinó que se encontraban probadas las conductas constitutivas de infracción, frente a ello el administrado no presentó descargos.
8. Posteriormente, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 3094-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018¹⁰, mediante la cual se resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte¹¹, por la comisión de las

⁴ Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 87.

⁵ Páginas 90 a 98 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 70.

⁶ Folios 2 a 70.

⁷ Folios 71 a 78. Cabe indicar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 8 de agosto de 2018 (folio 79).

⁸ Presentado mediante escrito con registro N° 74502 el 7 de septiembre de 2018 (folios 81 a 86).

⁹ Folios 88 a 96. Cabe agregar que dicho informe fue debidamente notificado al administrado mediante la Carta N° 3595-2018-OEFA/DFAI el 9 de noviembre de 2018 (folios 97 y 98).

¹⁰ Folios 113 a 122. Cabe agregar que la referida resolución fue debidamente notificada a Pluspetrol Norte el 10 de diciembre de 2018 (folio 123).

¹¹ Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a

conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1¹², conforme se muestra a continuación:

partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...).

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial *El Peruano*, 24 de julio de 2014)

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

12

Mediante el artículo 5° de la Resolución Directoral N° 3094-2018-OEFA/DFAI, la DFAI dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador en los extremos referidos a:

- Pluspetrol Norte no adoptó las medidas de descontaminación, respecto del impacto ocasionado por la fuga y/o derrame de hidrocarburos en un área de 6 m², ubicado a 2 metros al este de la infraestructura donde se encontraban los separadores de la Batería 5 de la Locación de Pavayacu.
- Pluspetrol Norte excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes líquidos domésticos, de acuerdo con el siguiente detalle:

1. Enero del 2016:

Estación L8-AS-ENERGY

Cloro Residual 0.91

Exceso: 355%

Estación L8-AS-OFICINAS

Cloro residual 0.51

Exceso: 155%

Estación L8-AS-PAV

Cloro Residual 0.89

Exceso: 345%

Estación L8-AS-PR

Cloro Residual 0.55

Exceso: 175%

Estación L8-AS-YAN

Cloro Residual 0.76

Exceso: 280%

Estación L8-AS-PAV

Coliformes totales 79000

Exceso: 7800%

Estación L8-AS-PAV

Coliformes Fecales 17000

Exceso: 4150%

-
- Estación L8-AS-YAN
Cloruro 590.8
Exceso: 18.16%
2. **Febrero del 2016:**
Estación L8-AS-ENERGY
Cloro Residual 0.82
Exceso: 310%
Estación L8-AS-OFICINAS
Cloro Residual 0.55
Exceso: 175%
Estación L8-AS-PAV
Cloro Residual 0.41
Exceso: 105%
Estación L8-AS-PR
Cloro Residual 0.53
Exceso: 165%
Estación L8-AS-YAN
Cloro Residual 0.22
Exceso: 10%
Estación L8-AS-ENERGY
Fósforo 2.235
Exceso: 11.75%
Estación L8-AS-PAV
Fósforo 2.381
Exceso: 19.05%
Estación L8-AS-PR
Fósforo 2.973
Exceso: 48.65%
Estación L8-AS-YAN
Fósforo 2.413
Exceso: 20.65%
3. **Marzo del 2016:**
Estación L8-AS-ENERGY
Cloro Residual 0.48
Exceso: 140%
Estación L8-AS-OFICINAS
Cloro Residual 0.53
Exceso: 165%
Estación L8-AS-PR
Cloro Residual 0.59
Exceso: 195%
Estación L8-AS-ENERGY
Fósforo 7.909
Exceso: 295.45%
Estación L8-AS-YAN
Fósforo 2.112
Exceso: 5.6%
4. **Abril del 2016:**
Estación L8-AS-ENERGY
Cloro Residual 1.5
Exceso: 650%
Estación L8-AS-OFICINAS
Cloro Residual 0.35
Exceso: 75%
Estación L8-AS-PR
Cloro Residual 0.62
Exceso: 210%
Estación L8-AS-ENERGY
Fósforo Total 3.508
75.4%
5. **Mayo del 2016:**
Estación L8-AS-ENERGY
Cloro Residual 0.78
290%
Estación L8-AS-OFICINAS

Cuadro N° 1.- Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
3	No contar con los equipos de control de la contaminación atmosférica (catalizadores)	Artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos,	Literal b) del numeral 4.1 del artículo 4° y el numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de

- Cloro Residual 0.58
190%
Estación L8-AS-PR
Cloro Residual 0.42
110%
Estación L8-AS-YAN
Cloro Residual 0.75
Exceso: 275%
Estación L8-AS-ENERGY
Fósforo 4.109
Exceso: 100.95
Estación L8-AS-YAN
Fósforo 4.988
Exceso; 149.4%
- 6. Junio del 2016:**
Estación L8-AS-ENERGY
Cloro Residual 0.84
Exceso: 320%
Estación L8-AS-OFICINAS
Cloro Residual 0.41
Exceso: 105%
Estación L8-AS-PR
Cloro Residual 0.34
Exceso: 70%
Estación L8-AS-YAN
Cloro Residual 0.57
Exceso: 185%
- 7. Julio del 2016:**
Estación L8-AS-OFICINAS
Coliformes Totales 2600
Exceso: 160%
- 8. Agosto del 2016:**
Estación L8-AS-ENERGY
Cloro Residual 0.21
Fósforo 2.03
1.5%
- 9. Setiembre del 2016:**
Estación L8-AS-PAV
Fósforo 2.811
Exceso: 40.55%
- 10. Octubre del 2016:**
Estación L8-AS-YAN
Fósforo 7.174
Exceso: 258.7%
- 11. Noviembre del 2016**
Estación L8-AS-ENERGY
Cloro Residual 0.23
Exceso: 15%
- 12. Diciembre del 2016**
Estación L8-AS-OFICINAS
Cloro Residual 0.25
Exceso: 25%
Estación L8-AS-PAV
Cloro Residual 0.24
Exceso: 20%
Estación L8-AS-ENERGY
Fósforo 3.089
Exceso: 54.45%

En ese sentido, no se consignan los argumentos de la primera instancia administrativa relacionados a la misma.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	reductores NOx y los precipitadores electrostáticos) en los generadores eléctricos; asimismo, no contó con el terreno preparado donde se debió instalar dichos equipos con instalaciones mecánicas y eléctricas, instalación de líneas de agua, línea de úrea, de vapor, entre otros,	aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM ¹³ (en adelante, RPAAH), en concordancia con el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente ¹⁴ (en adelante, LGA), el artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental ¹⁵ (en adelante, LSNEIA) y el artículo 29° del Reglamento de	Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ¹⁷ .

¹³ **DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM, que aprueba el reglamento de protección en las actividades de hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida esta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.

¹⁴ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

¹⁵ **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

¹⁷ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas**, publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013.

Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

(...)

- b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

(...)

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS				
INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	incumpliendo lo señalado en su PMA, toda vez que se verificó que los generadores eléctricos ubicados en la central eléctrica 130 del Yacimiento Pavayacu (Coordenadas: N 9623438 E 459693), no contaban con sistemas reductores de emisiones para NOx y material particulado.	la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM ¹⁶ (en adelante, RLSNEIA).	
4	Pluspetrol Norte no implementó un sistema de protección de derrames en el tanque 1M60S ubicado en la Batería N° 2 del sector Corrientes del Lote 8.	Artículo 51° del RPAAH ¹⁸ , en concordancia con los literales a), b) y c) del artículo 39° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM ¹⁹ (en adelante, RSAH)	Numeral (i) del literal f) del artículo 11° y el numeral 9.6 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se

2. DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL

2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 10 a 1 000 UIT
-----	---	---	-------	-------------------

¹⁶ **DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009
Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹⁸ **DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM.**

Artículo 51.- Medidas de Manejo y Almacenamiento de Hidrocarburos y productos químicos

Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el Titular de las Actividades de Hidrocarburos deberá cumplir con las medidas establecidas en los reglamentos sectoriales correspondientes, entre ellos:

- Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-93-EM y sus modificatorias.
- Disposiciones relativas a la quema de gases, contenidas en el Decreto Supremo N° 048-2009-EM.
- Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2007-EM.
- Otras disposiciones que regulen la materia.

¹⁹ **DECRETO SUPREMO N° 052-93-EM**, que aprueba el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 18 de noviembre de 1993.

Artículo 39.- En las instalaciones de almacenamiento de hidrocarburos deberán tomarse especiales precauciones para prevenir que derrames accidentales de líquidos Clase I, II o IIIA pueden poner en peligro edificaciones, servicios, propiedades vecinas o cursos de agua. Se obedecerá lo indicado en los siguientes incisos:

- a) Para los tanques debe preverse un sistema de protección de derrames, el que puede constar de diques estancos o muros de retención alrededor de los tanques o sistemas de encauzamiento a lugares alejados.
- b) Las áreas estancas de seguridad estarán formadas por diques estancos sobre un suelo impermeable a los combustibles que encierra, la capacidad volumétrica no será menor que el 110 por ciento del tanque mayor o el volumen del mayor tanque sin considerar el volumen desplazado por los otros tanques.
- c) Las áreas estancas de seguridad y sus diques tendrán las siguientes características:
 - El terreno circundante al tanque se deberá impermeabilizar y tendrán una pendiente hacia afuera no menor del 1 por ciento.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
			encuentran bajo el ámbito de competencias del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD ²⁰ .

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 2322-2018-OEFA/DFAI/SFEM.
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA).

- El pie exterior de los diques no estarán a menos de 5 metros de los linderos.
- Los diques preferentemente no tendrán alturas interiores menores a 0.60 metros ni mayores a 1.80 metros; cuando la altura interior promedio sea mayor, facilidades especiales deberán preverse para el acceso normal y de emergencia a los tanques, válvulas y otros equipos.
- Las áreas estancas, conteniendo dos o más tanques serán subdivididos por canales de drenaje u otros diques.
- Cuando dos o más tanques que almacenan líquidos Clase I están en un dique común, y uno de ellos tiene más de 45 metros de diámetro, se deberá prever diques intermedios entre tanques de tal manera que contengan por lo menos el 10 por ciento de su capacidad individual.

20

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 035-2015-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de las infracciones administrativas y la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 18 de agosto de 2015.

Artículo 11.- Infracciones administrativas referidas a las actividades de hidrocarburos

Constituyen infracciones administrativas referidas a las actividades de hidrocarburos:

(...)

- f) No cumplir las normas sobre manejo y almacenamiento de hidrocarburos establecidas en el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM o la norma que lo sustituya. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
- (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS					
SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN	SUBTIPO INFRACTOR				
(...)					
9 OBLIGACIONES REFERIDAS A LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS					
9.6	No cumplir las normas sobre manejo y almacenamiento de hidrocarburos establecidas en el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM o la norma que lo sustituya.	Genera daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 51° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	GRAVE	De 5 a 500 UIT

9. Asimismo, mediante el artículo 2° de la resolución mencionada, la DFAI ordenó el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas que se detallan, a continuación, en el Cuadro N° 2:

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas ordenadas

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
1	Pluspetrol Norte no contó con los equipos de control de la contaminación atmosférica (catalizadores reductores NOx y los precipitadores electrostáticos) en los generadores eléctricos; asimismo, no contó con el terreno preparado donde se debió instalar dichos equipos con instalaciones mecánicas y eléctricas, instalación de líneas de agua, línea de úrea, de vapor, entre otros, incumpliendo lo señalado en su PMA, toda vez que se verificó que los generadores eléctricos ubicados en la central eléctrica 130 del Yacimiento Pavayacu (Coordenadas: N 9623438 E 459693), no contaban con sistemas reductores de emisiones para NOx y material particulado.	Pluspetrol Norte deberá acreditar la implementación y puesta en funcionamiento de los sistemas reductores de NOx y sistemas electrostáticos de los generadores de energía en la Central de Energía 130 – Pavayacu (Coordenadas: N 9623438; E 459693) del Lote 8.	En un plazo no mayor de cuarenta y cuatro (44) días hábiles contados desde la notificación de la resolución apelada.	Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para la implementación de la medida correctiva, lo siguiente: i) Un informe técnico que detalle las actividades realizadas para la implementación de los sistemas reductores de NOx y sistemas electrostáticos de los generadores de energía en la Central de Energía 130 – Pavayacu (Coordenadas: N 9623438; E 459693). ii) Los registros fotográficos debidamente fechados y georreferenciados en coordenadas UTM-WGS 84.
2	Pluspetrol Norte no implementó un sistema de protección de derrames en el tanque 1M60S ubicado en la Batería N° 2 del sector Corrientes del Lote 8.	Pluspetrol Norte deberá acreditar la implementación de un sistema de protección de derrames (área de estanca con piso debidamente impermeabilizado y muros de retención) alrededor del tanque 1M60S ubicado en la Batería N° 2 del sector Corrientes del Lote 8.	En un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) días hábiles contados desde la notificación de la resolución apelada.	Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, lo siguiente: i) Informe Técnico de la implementación de un sistema de protección de derrames alrededor del tanque 1M60S ubicado en la Batería N° 2 del sector Corrientes del Lote 8. ii) Orden y conformidad del servicio de la

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
				impermeabilización del piso del área estanca y muro de retención, materia de análisis. iii) Registros fotográficos debidamente fechados y georreferenciados en coordenadas UTM WGS84.

Fuente: Resolución Directoral N° 3094-2018-OEFA/DFAI.
Elaboración: TFA.

10. La Resolución Directoral N° 3094-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Respecto a la conducta infractora N° 3 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución

- i) La primera instancia señaló que la DS concluyó que, conforme con el PMA del Programa de Adecuación para el cumplimiento de LMP del Lote 8, Pluspetrol Norte se encontraba obligado a la implementación de sistemas reductores de emisiones para la zona Centro y para la zona Norte (Pavayacu), como catalizadores reductores de NOx y los precipitadores electromagnéticos, para lo cual requería de la implementación de facilidades de carga y descarga (trabajos de preparación de terreno, instalaciones mecánicas y eléctricas, instalación de líneas de agua, líneas de urea, vapor, etc.), debiendo haber culminado en el año 4, esto es, el 11 de diciembre de 2016.
- ii) Sin embargo, la DFAI indicó que la DS, durante la Supervisión Regular 2017, verificó que Pluspetrol Norte no contó con los equipos de control de la contaminación atmosférica (catalizadores reductores NOx y los precipitadores electrostáticos) en los generadores eléctricos; asimismo, no contó con el terreno preparado donde se debió instalar dichos equipos con instalaciones mecánicas y eléctricas, instalación de líneas de agua, línea de urea, de vapor, entre otros, incumpliendo lo señalado en su instrumento, toda vez que se verificó que los generadores eléctricos ubicados en la central eléctrica 130 del Yacimiento Pavayacu (Coordenadas: N 9623438; E 459693), no contaban con sistema reductores de emisiones para NOx y material particulado.
- iii) Respecto al argumento de Pluspetrol Norte referido a que el PMA del Programa de Adecuación para el cumplimiento de LMP del Lote 8 fue modificado mediante la Resolución Directoral N° 089-2018-MEM/DGAA, a través de la cual se excluyó del ámbito de aplicación del referido instrumento los componentes de generación eléctrica; la primera instancia señaló que la mencionada resolución y su informe no enerva la obligación contenida en el

PMA del Programa de Adecuación para el cumplimiento de LMP del Lote 8, pues solo se modifica los parámetros con los que serán medidos y no las obligaciones concernientes a la implementación de los sistemas reductores de emisiones para la zona Centro y para la zona Norte (Pavayacu), las cuales debieron haber culminado en el año 4, esto es, el 11 de diciembre de 2016.

- iv) Asimismo, la autoridad decisora indicó que la modificación del citado Plan no suprime ni elimina las obligaciones contenidas en el PMA del Programa de Adecuación para el cumplimiento de LMP del Lote 8, las cuales eran de obligatorio cumplimiento una vez aprobado, siendo que el administrado se encontraba obligado a realizar dichas acciones.
- v) En esa misma línea, la DFAI señaló que la autoridad certificadora, con relación a la modificación aludida por el administrado, mencionó lo siguiente:

La aplicación de los estándares previstos por el Banco Mundial para las Actividades de generación eléctrica en el monitoreo de emisiones gaseosas de los moto generadores y motobombas descritos en el Anexo N° 1, rige posteriormente a la aprobación de la resolución directoral correspondiente, de modo que los efectos del presente informe y su correspondiente resolución directoral no tienen carácter retroactivo ni exime a Pluspetrol de responsabilidad administrativa por los presuntos incumplimiento del PMA (...)

- vi) Por otro lado, la primera instancia indicó que, de la revisión que obra en el expediente, observó que el administrado no ha implementado los sistemas reductores de emisiones para NOx y material particulado en los generadores eléctricos ubicados en la central eléctrica 130 del Yacimiento Pavayacu (Coordenadas: N 9623438; E 459693), por lo que dictó la medida correctiva descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Respecto a la conducta infractora N° 4 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución

- vii) La autoridad decisora señaló que la DS verificó que, durante la Supervisión Regular 2017, Pluspetrol Norte no implementó un sistema de protección de derrames en el tanque 1M60S ubicado en la Batería N° 2 del sector Corrientes del Lote 8.
- viii) Respecto a que el administrado viene realizando trabajos de implementación de sistemas, la primera instancia señaló que, de la revisión fotográfica, a) no se evidencia que se trate del Tanque 1M60S, toda vez que no se cuentan con las coordenadas del área; b) no se evidencia que se haya realizado la impermeabilización a toda el área que incluya el dique de contención; y, c) dichas acciones se realizaron el 31 de agosto del 2018, esto es, de manera posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. Con ello en cuenta, la DFAI indicó que no se acreditó el supuesto de subsanación voluntaria establecido en el literal f) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

- ix) Finalmente, la primera instancia señaló que el administrado no acreditó la corrección de la conducta infractora, por lo que dictó la medida correctiva descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.
11. El 26 de diciembre de 2018, Pluspetrol Norte interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 3094-2018-OEFA/DFAI²¹, argumentando lo siguiente:

Con relación a la conducta infractora N° 3

- a) El apelante señaló se debe considerar que el PMA del Programa de Adecuación para el cumplimiento de LMP del Lote 8 fue modificado mediante la Resolución Directoral N° 089-2018-MEM/DGAAE, con lo cual los límites aplicables a las motobombas y motogeneradores ubicados en el Lote 8 son los previstos por el Banco Mundial para actividades de generación eléctrica y no los previstos en el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, no existiendo trabajo de adecuación alguno pendiente de ejecutar.
- b) Asimismo, el administrado presentó informes de monitoreo ejecutados de acuerdo al programa de monitoreo, los cuales presentan resultados dentro de los límites permisibles.

Con relación a la conducta infractora N° 4

- c) El recurrente indicó que viene trabajando en la implementación del sistema, para lo cual presentó fotografías que evidencian trabajos de impermeabilización que vienen realizando en la Batería 2 Corrientes y el cronograma comunicado oportunamente, con lo cual no incumplió ninguna obligación.

II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²², se crea el OEFA.
13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011

²¹ Presentado mediante escrito con registro N° 103135, el 26 de diciembre de 2018 (folios 124 a 137).

²² **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente
1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

(en adelante, **Ley de SINEFA**)²³, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

14. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA²⁴.
15. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁵ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²⁶ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de

²³ LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...).

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...).

²⁴ LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁵ Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁶ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y

supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

16. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁷, y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁸, se dispone que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁹.
18. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)³⁰, se prescribe que el ambiente

sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

²⁷ **LEY N° 29325**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁸ **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

³⁰ **LEY N° 28611.**

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus

comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

19. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³¹.
21. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³², cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³³; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁴.
22. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales

componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

³² **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³³ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (fundamento jurídico 4), ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³⁴ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁵.
24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

25. El recurso de apelación interpuesto por el administrado ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS³⁶ (en adelante, **TUO de la LPAG**), por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

26. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:
 - (i) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Norte por no contar con los equipos de control de la contaminación atmosférica (catalizadores reductores NOx y los precipitadores electrostáticos) en los generadores eléctricos; asimismo, no contó con el terreno preparado donde se debió instalar dichos equipos con instalaciones mecánicas y eléctricas, instalación de líneas de agua, línea de úrea, de vapor, entre otros, incumpliendo lo señalado en su PMA, toda vez

³⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

³⁶ **TEXTO ÚNICO ORDENADO APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS**, publicado el 20 de marzo de 2017.

TUO DE LA LPAG.

Artículo 218.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 219.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley.

que se verificó que los generadores eléctricos ubicados en la central eléctrica 130 del Yacimiento Pavayacu (Coordenadas: N 9623438 E 459693), no contaban con sistemas reductores de emisiones para NOx y material particulado.

- (ii) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Norte por no implementar un sistema de protección de derrames en el tanque 1M60S ubicado en la Batería N° 2 del sector Corrientes del Lote 8.
- (iii) Determinar si correspondía el dictado de las medidas correctivas señaladas en el cuadro N° 2 de la presente resolución.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

VI.1 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Norte por no contar con los equipos de control de la contaminación atmosférica (catalizadores reductores NOx y los precipitadores electrostáticos) en los generadores eléctricos; asimismo, no contó con el terreno preparado donde se debió instalar dichos equipos con instalaciones mecánicas y eléctricas, instalación de líneas de agua, línea de úrea, de vapor, entre otros, incumpliendo lo señalado en su PMA, toda vez que se verificó que los generadores eléctricos ubicados en la central eléctrica 130 del Yacimiento Pavayacu (Coordenadas: N 9623438 E 459693), no contaban con sistemas reductores de emisiones para NOx y material particulado

Respecto al marco normativo relativo al cumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental

- 27. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados por esta sala respecto al cumplimiento de los compromisos establecidos en instrumentos de gestión ambiental.
- 28. Sobre el particular, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17°, 18°, 24° y 25° de la Ley N° 28611³⁷, los instrumentos de gestión

³⁷ LEY N° 28611.

Artículo 16°.- De los instrumentos

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.

29. Asimismo, en el artículo 15° de la LSNEIA³⁸ se establece que el OEFA es el responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
30. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29° y en el artículo 55° del RLSNEIA³⁹, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

Artículo 25.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

³⁸ LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

³⁹ DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM.

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

31. De otro lado, para el caso específico del subsector hidrocarburos, el artículo 8° del RPAAH recoge la obligación del operador a que previamente al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el titular deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el estudio ambiental correspondiente, el cual será ejecutado luego de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento.
32. En este orden de ideas y, tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente⁴⁰, de manera reiterada y uniforme, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
33. Por lo tanto, a efectos del análisis de la cuestión controvertida, corresponde identificar previamente las medidas y componentes dispuestos en su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido y siguiendo el criterio señalado en el considerando *supra*, lo que corresponde no solo es identificar los compromisos relevantes, así como, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; y, luego de ello, en todo caso, evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.
34. En tal sentido, a efectos de determinar la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad, corresponde no solo identificar el compromiso relevante, sino también y, desarrollando un análisis progresivo, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; y luego de ello evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.

⁴⁰ Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 341-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de octubre de 2018, N° 298-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 2 de octubre de 2018, N° 172-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de junio de 2018, N° 129-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de mayo de 2018, N° 094-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de abril de 2018, N° 003-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de enero de 2018, N° 074-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de noviembre de 2017, N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

Respecto al compromiso ambiental establecido en el PMA del Programa de Adecuación para el cumplimiento de LMP del Lote 8

35. De esta forma, conforme con el numeral IV del Informe N° 124-2012-MEM-AAE/MMR relativo a la aprobación del PMA del Programa de Adecuación para el cumplimiento de LMP del Lote 8, el administrado se comprometió a cumplir lo siguiente:

IV. LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES-Auto Directoral N° 486-2012-MEM-AAE

(...)

Respuesta: Pluspetrol Norte S.A. plantea como alternativa implementar la metodología SCR para reducir NOx. La Reducción Catalítica Selectiva (SCR), como medida de control de emisiones de NOx, conseguirá un nivel de reducción hasta del 95%.⁴¹

(Subrayado agregado)

36. Cabe precisar que, conforme con el con el numeral IV del Informe N° 124-2012-MEM-AAE/MMR relativo a la aprobación del PMA del Programa de Adecuación para el cumplimiento de LMP del Lote 8, se precisó que⁴²:

V. EVALUACIÓN Y ANÁLISIS.

(...)

- El PMA del Programa de Adecuación precisa lo siguiente:
 - Se establece como meta, reducir la presencia de contaminantes en las emisiones a niveles permitidos por la normativa legal, determinada en el D.S. N° 014-2010-MINAM (...).

⁴¹ Cabe indicar que en el "Programa de Adecuación para el Cumplimiento de los LMP para las emisiones gaseosas y de partículas de acuerdo al D.S. N° 014-2010-MINAM, Lote 8" presentado por el administrado, se indicó que, dentro de las medidas de prevención, control y mitigación, las medidas que el administrado se encuentra obligado a realizar, donde se incluyen las siguientes:

(...)

A continuación, se listan las medidas de prevención, control y mitigación a considerarse:

- Ejecutar estrictamente el Programa de Manejo Preventivo (...)
- Establecer el programa de monitoreo, que permita obtener resultados de los parámetros establecidos en la normatividad (...)
- Instalar sistemas reductores catalíticos selectivos (SCR) de NOx aplicando Urea al 40% (...)
- Instalar un precipitador electrostático para material particulado (...)

⁴² Cabe indicar que en el "Programa de Adecuación para el Cumplimiento de los LMP para las emisiones gaseosas y de partículas de acuerdo al D.S. N° 014-2010-MINAM, Lote 8" presentado por el administrado, este indicó que:

7.0 PROGRAMA DE ADECUACIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS LMP APROBADOS EN EL D.S. N° 014-2010-MINAM

(...)

7.2 OBJETIVO DEL DESEMPEÑO AMBIENTAL

El principal objetivo de desempeño ambiental es el siguiente:

- Reducir los niveles de contaminación de NOx y MP dentro de los LMP, para lo cual se implementaran soluciones comerciales (implementación de sistemas reductores de emisiones y el reemplazo parcial de equipos generadores de emisiones que operan actualmente en el Lote 8) y se medirán de acuerdo al cronograma de monitoreo de los parámetros mencionados (indicadores), a fin de realizar el control y el seguimiento de que se están cumpliendo los objetivos planteados (reducción de los niveles de contaminación de NOx y MP en los equipos generadores de emisiones del Lote 8).

37. Cabe indicar que en el mencionado numeral, se indicó el número de equipos que serán incluidos en el proceso de adecuación, así como el cronograma y costos proyectados, precisando que la implementación de los sistemas reductores de contaminación para la zona Centro y Norte (Pavayacu) culminarían en el año 4, esto es, el 11 de diciembre de 2016⁴³, conforme se aprecia, a continuación:

- En las tablas siguientes se señala el número de equipos que serán incluidos en el proceso de adecuación, considerados cada uno de ellos como Fuente de Emisión Sujeta a Control.

Cuadro: Moto Generadores

	YACIMIENTO	Número de Identificación	Motor		Coordenadas UTM, Datum en WGS-84	
			Código	Combustible	Este (m)	Norte (m)
24	PAVAYACU	96	MGE-FUJ6-00	Diesel 2	459 676	9 623 417
25		97	MGE-FUJ6-002	Diesel 2	459 681	9 623 408
26		99	MGE-FUJ6-004	Diesel 2	459 670	9 623 413
27		126	MGE-CKD6-008	Diesel 2	459 688	9 623 424
28		154	MGE-3516-048	Diesel 2	459 737	9 623 469
29		127	MGE-CKD6-009	Diesel 2	459 640	9 623 418
30		155	MGE-3516-049	Diesel 2	459 740	9 623 459
31		156	MGE-3516-050	Diesel 2	459 737	9 623 472
32		166	MGE-3516-062	Diesel 2	459 650	9 623 409
33		164	MGE-3516-060	Diesel 2	459 740	9 623 455
34		177	MGE-3516-C69	Diesel 2	459 770	9 623 400
35		178	MGE-3516-070	Diesel 2	459 705	9 623 410
36		142	MGE-D399-018	Diesel 2	458 427	9 624 812

- Las actividades proyectadas para el proceso de adecuación se enmarcan en cuatro sub proyectos las mismas que contemplan una serie de actividades que se resume en la siguiente tabla.

Sub Proyecto	Actividades
I. Implementación de Sistemas Reductores de Contaminación	
Preliminar	1.1 Actividades Preliminares
	1.1.1 Selección del soporte técnico especializado
	1.1.2 Selección de equipos generadores de emisiones
	1.1.3 Evaluación del desempeño de los equipos seleccionados.
Ingeniería y diseño	1.1.4 Seguimiento con medición de la composición de los humos de escape seleccionados
	1.2 Ingeniería conceptual y selección de equipos.
	1.2.1 Determinar plazos de vida remanente deseado para cada uno de los equipos generadores de emisiones.
	1.2.2 Evaluación comparativa de las metodologías disponibles en el mercado para lograr la adecuación de las emisiones.
	1.2.3 Seleccionar potenciales proveedores de las metodologías seleccionadas.
	1.2.4 Cotizar los sistemas y/o componentes necesarios.
	1.2.5 Generar los requerimientos.
	1.3 Ingeniería Básica y de Detalle.
	1.3.1 Solicitar los planos básicos de equipos y componentes
	1.3.2 Verificación de los emplazamientos de equipos generadores de emisiones y su compatibilidad con los planos básicos proporcionados por los fabricantes.
	1.3.3 Preparación de planos con los detalles para lograr compatibilidad de los generadores de emisiones con los equipos y/o componentes para adecuar los mismos.
	1.3.4 Determinar los materiales necesarios para lograr la compatibilidad requerida para la implementación, operación y mantenimiento durante el ciclo de vida determinado.
	1.3.5 Solicitar los diseños de los planos a detalle de los equipos fabricados a requerimiento de Pluspetrol y de los componentes periféricos.
	1.3.6 Diseñar el emplazamiento total de los componentes y de los sistemas periféricos y auxiliares de proceso y reproceso, incluye la disposición final de los contaminantes retirados.
1.3.7 Determinar en detalle todos los recursos necesarios en un contexto integral para adecuar las emisiones y disponer los desechos, así como lograr la operación y mantenimiento adecuado durante el ciclo de vida esperado.	
1.4 Ingeniería conceptual y selección de equipos	
Implementación de sistemas reductores de emisiones	1.5 Implementación para la Adecuación de Emisiones para la Zona Centro, Norte y Sur
	1.5.1 Implementación de adecuación de emisiones para la Zona Centro

⁴³

Teniendo en consideración, la fecha de aprobación del instrumento de gestión ambiental.

Sub Proyecto	Actividades
	1.5.2 Implementación de adecuación de emisiones para la Zona Norte
	1.5.3 Implementación de adecuación de emisiones para la Zona Sur
II. Reemplazo de motores de combustión interna acoplados a bombas	
III. Implementación de facilidades de carga y descarga	

El cronograma y los costos proyectados para el proceso de adecuación se resume en la siguiente tabla.

Sub proyectos	Actividades	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Sub Total
I. Implementación de Sistemas Reductores de Contaminación							
Preliminar	1.1	75000					75000
Ingeniería y diseño	1.2	45000					45000
	1.3		180000				180000
	1.4			100000			100000
	1.5.1			6115000			6115000
Implementación de sistemas reductores de emisiones	1.5.2				2296000		2296000
	1.5.3					1935000	1935000
	II. Reemplazo de motores de combustión interna						
III. Implementación de facilidades de carga y descarga							315000
Costo Total Inversión estimado para los 5 años de implementación en US\$							11747000

38. Cabe señalar que, en el Levantamiento de Observaciones al Informe N° 137-2011-MEM/AE/MMR, el administrado precisó dentro de las etapas de las actividades a implementar, la instalación y montaje (obras de ingeniería) a realizarse, en las cuales se mencionó lo siguiente:

b) Montaje e Instalación (Obras de ingeniería)

Las actividades de montaje e instalación se refiere básicamente a los equipos de control de contaminación atmosféricos como los catalizadores reductores de NOx y los precipitadores electrostáticos, implicando trabajos de preparación del terreno donde se ubicarán estos equipos, instalaciones mecánicas y eléctricas, instalación de líneas agua, línea de urea, de vapor, etc.

Así mismo, instalación de sistemas de control de procesos que implican válvulas, bombas, indicadores de temperatura, de flujo, de presión y controladores digitales. Así mismo, instalación de tanques de almacenamiento de combustibles y urea, trabajos de pintado, engrasado y recubrimiento de protección de los equipos. Se realizarán pruebas de arranque y muchos de estos trabajos pueden generar residuos sólidos, efluentes, ruido, así como riesgos por trabajos en altura. Todo el apoyo será dado desde las instalaciones ya construidas. Por lo general no se utilizarán nuevas áreas.

39. En ese sentido, del compromiso ambiental comprendido en el instrumento de gestión ambiental del administrado, se aprecia que Pluspetrol Norte obligó a la implementación de sistemas reductores de emisiones para la zona Centro y para la zona Norte (Pavayacu), como catalizadores reductores de NOx y los precipitadores electromagnéticos, para lo cual requería de la implementación de facilidades de carga y descarga (trabajos de preparación de terreno, instalaciones mecánicas y eléctricas, instalación de líneas de agua, línea de urea, vapor, etc).

Respecto a lo detectado en la Supervisión Regular 2017

40. Ahora bien, durante la Supervisión Regular 2017, la DS describió los siguientes hallazgos en el Acta de Supervisión, conforme al siguiente detalle:

Nro.	Descripción
(...)	
4	Los generadores con los que cuentan en la Central Eléctrica 130 Pavayacu, se encuentran instalados dentro de un recinto metálico cerrado de calamina ondulada y no cuentan con silenciadores, el personal que labora en dichas instalaciones cuenta con equipos de protección auditiva. Respecto de los silenciadores el administrado deberá indicar las medidas a tomar respecto de la instalación de silenciadores, así como de los sistemas de reducción de emisiones de NOx.
(...)	
11	En las instalaciones de Pavayacu a la fecha de la presente supervisión no se observó que hayan realizado trabajos de montaje ni instalación de sistemas reductores de emisiones de NOx ni material particulado en los equipos motogeneradores.
12	En las instalaciones de Pavayacu no cuentan con los equipos ni sistemas para la reducción de emisiones de NOx ni material particulado operativos, ya que estos no han sido montados ni instalados a la fecha.

41. Asimismo, en el Informe de Supervisión, la DS concluyó respecto de la conducta infractora, lo siguiente:

(...) Pluspetrol Norte no contaría con los equipos de control de la contaminación atmosférica (catalizadores reductores de NOx y los precipitadores electrostáticos) en los generadores eléctricos; así, como si cuenta con el terreno preparado donde se instalarán dichos equipos con instalaciones mecánicas y eléctricas, instalación de líneas de agua, línea de úrea, de vapor, entre otros, de acuerdo a su Plan de Manejo Ambiental del Programa de Adecuación para el Cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de Actividades del Sub Sector Hidrocarburos aprobados mediante el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM al haberse verificado lo siguiente:

- Los generadores eléctricos ubicados en la Central Eléctrica 130 del Yacimiento Pavayacu (Coordenadas: N 9623438; E 459693), no contarían con sistemas reductores de emisiones para NOx y material particulado.

42. Del mismo modo, lo señalado por la DS, se sustentó en el siguiente registro fotográfico:

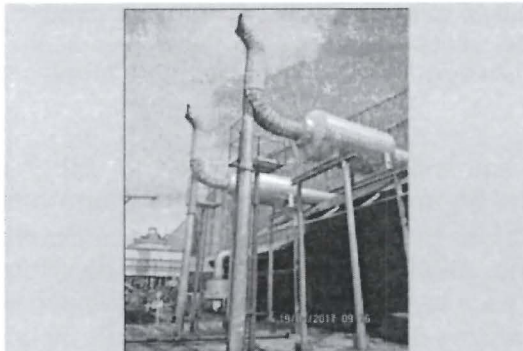


FOTO N° 13: LOTE 8 - PAVAYACU CENTRAL DE ENERGIA 130.
Se observa las chimeneas de los generadores de energía de la Central de Energía 130 sin montaje de los sistemas reductores de NOx ni material Particulado.

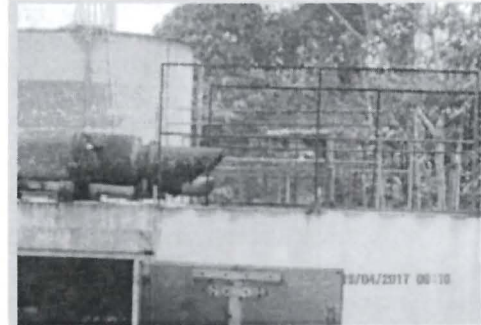


FOTO N° 14: LOTE 8 - PAVAYACU CENTRAL DE ENERGIA 130.
Se observa las chimeneas de los generadores de energía ubicados en los exteriores del recinto de calamina de la Central de Energía 130 sin evidencia de actividades de movimiento de materiales ni montaje de los sistemas reductores de NOx ni material Particulado.

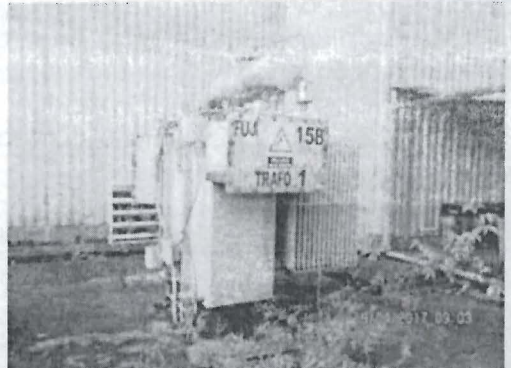


FOTO N° 15: LOTE 8 – PAVAYACU CENTRAL DE ENERGIA 130.
Se observa el Transformador 1 que recibe la energía generada del grupo electrógeno Fuji 155 ubicado en los exteriores del recinto de calamina de la Central de Energía 130 y no se observa evidencia de actividades de movimiento de materiales ni montaje ni instalación de los sistemas reductores de NOx ni sistemas electrostáticos para dicho generador de energía.



FOTO N° 16: LOTE 8 – PAVAYACU CENTRAL DE ENERGIA 130.
Se observa el Transformador 2 que recibe la energía generada del grupo electrógeno Fuji ubicado en los exteriores del recinto de calamina de la Central de Energía 130 y no se observa evidencia de actividades de movimiento de materiales ni montaje ni instalación de los sistemas reductores de NOx ni sistemas electrostáticos para dicho generador de energía.

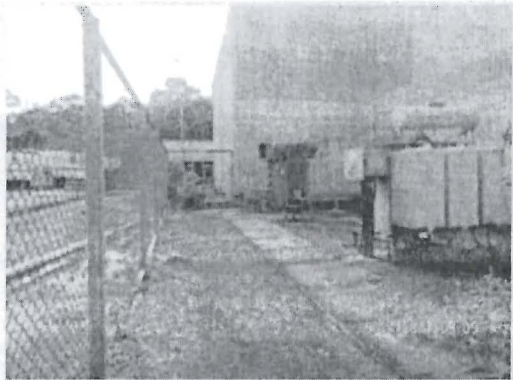


FOTO N° 17: LOTE 8 – PAVAYACU CENTRAL DE ENERGIA 130.
Se observa el patio de transformadores de los generadores de energía ubicado en los exteriores del recinto de calamina de la Central de Energía 130 y no se observa evidencia de actividades de movimiento de materiales ni montaje ni instalación de los sistemas reductores de NOx ni sistemas electrostáticos para los generadores de energía.

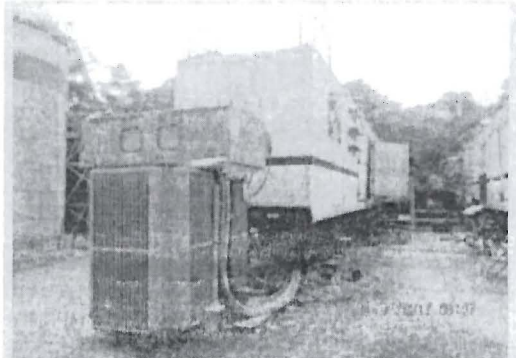


FOTO N° 18: LOTE 8 – PAVAYACU CENTRAL DE ENERGIA 130.
Se observa el transformador y el generador de energía GE-104 ubicado en los exteriores del recinto de calamina de la Central de Energía 130 y no se observa evidencia de actividades de movimiento de materiales ni montaje ni instalación de los sistemas reductores de NOx ni sistemas electrostáticos para dicho generador de energía.

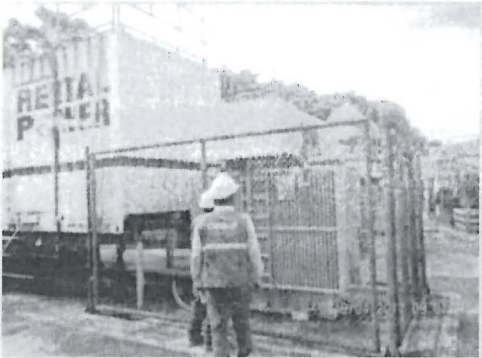


FOTO N° 19: LOTE 8 – PAVAYACU CENTRAL DE ENERGIA 130.
Se observa el transformador y el generador de energía GE-154 ubicado en los exteriores del recinto de calamina de la Central de Energía 130 y no se observa evidencia de actividades de movimiento de materiales ni montaje ni instalación de los sistemas reductores de NOx ni sistemas electrostáticos para dicho generador de energía.



FOTO N° 20: LOTE 8 – PAVAYACU CENTRAL DE ENERGIA 130.
Se observa el transformador y el generador de energía GE-153 ubicado en los exteriores del recinto de calamina de la Central de Energía 130 y no se observa evidencia de actividades de movimiento de materiales ni montaje ni instalación de los sistemas reductores de NOx ni sistemas electrostáticos para dicho generador de energía.

43. En ese sentido, la DFAI determinó que Pluspetrol Norte no contaba con los equipos de control de la contaminación atmosférica (catalizadores reductores NOx y los precipitadores electrostáticos) en los generadores eléctricos; asimismo, no

contó con el terreno preparado donde se debió instalar dichos equipos con instalaciones mecánicas y eléctricas, instalación de líneas de agua, línea de úrea, de vapor, entre otros, incumpliendo lo señalado en su PMA, toda vez que se verificó que los generadores eléctricos ubicados en la central eléctrica 130 del Yacimiento Pavayacu (Coordenadas: N 9623438 E 459693), no contaban con sistemas reductores de emisiones para NOx y material particulado.

Sobre la modificación del PMA del Programa de Adecuación para el cumplimiento de LMP del Lote 8

44. En su recurso de apelación, Pluspetrol Norte señaló que se debe considerar que el PMA del Programa de Adecuación para el cumplimiento de LMP del Lote 8 fue modificado mediante la Resolución Directoral N° 089-2018-MEM/DGAAE, con lo cual los límites aplicables a las motobombas y motogeneradores ubicados en el Lote 8 son los previstos por el Banco Mundial para actividades de generación eléctrica y no los previstos en el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, no existiendo trabajo de adecuación alguno pendiente de ejecutar.
45. Asimismo, el administrado presentó informes de monitoreo ejecutados de acuerdo al programa de monitoreo, los cuales presentan resultados dentro de los límites permisibles.
46. Al respecto, el 29 de enero de 2018, mediante Resolución Directoral N° 089-2018-MEM/DGAAE⁴⁴, la Dgaae del Minem resolvió que Pluspetrol Norte debe cumplir con los estándares previstos por el Banco Mundial para actividades de generación eléctrica 2007, Tabla 1.1.2 – Guía sobre emisiones en pequeñas instalaciones de combustión (3MWth-50MWth) para el monitoreo de emisiones gaseosas de los moto generadores y motobombas –componentes de generación eléctrica–, precisando que los monitoreos se realizarán en los puntos de control y en la frecuencia mensual establecida en el PMA del Programa de Adecuación para el cumplimiento de LMP del Lote 8.
47. Debe tenerse en consideración que, conforme con el artículo 8° del RPAAH, los instrumentos de gestión ambiental serán ejecutados luego de su aprobación y serán de obligatorio cumplimiento. Con ello en cuenta, es oportuno indicar que la modificación aludida por el administrado debía cumplirse desde el 30 de enero de 2018, esto es, de manera posterior a la Supervisión Regular 2017, con lo cual el administrado se encontraba obligado a la implementación de sistemas reductores de emisiones para NOx y material particulado.
48. En esa línea, cabe precisar que en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 089-2018-MEM/DGAAE se indica que la mencionada modificación al instrumento de gestión ambiental del administrado no tiene efectos retroactivos ni exime de responsabilidad administrativa de los presuntos incumplimientos del administrado, conforme al siguiente detalle:

⁴⁴ Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 86.

Artículo 3°.- La aplicación de los estándares previstos por el Banco Mundial para las actividades de generación eléctrica en el monitoreo de emisiones gaseosas de los moto generadores y motobombas descritos en el Anexo N° 1 adjunto en el Informe Final N° 107-2018-MEM-DGAAE/DGAE de fecha 29 de enero de 2018, rige posteriormente a la aprobación de esta resolución direccional, de modo que los efectos de la misma no tienen carácter retroactivo ni eximen a PLUSPETROL NORTE S.A. de responsabilidad administrativa por los presuntos incumplimientos del PMA cuya fiscalización se encuentra a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambientales – OEFA, en el marco de sus competencias.

49. Adicionalmente, la modificación realizada por la Resolución Directoral N° 089-2018-MEM/DGAAE se encuentra referida únicamente a que el administrado realizará el monitoreo de las emisiones gaseosas de los moto generadores y motobombas bajo los estándares previstos por el Banco Mundial 2007, lo cual no enerva la obligación referida a la implementación de sistemas reductores de emisiones para NOx y material particulado.
50. Respecto a los informes de monitoreo ejecutados de acuerdo al programa de monitoreo presentados por el administrado, corresponde señalar que la conducta infractora se encuentra referida al incumplimiento del administrado relacionado a la implementación de sistemas reductores de emisiones para NOx y material particulado, siendo que la presentación de dichos informes de monitoreo no son materia de análisis para el presente procedimiento administrativo sancionador.
51. En ese sentido, esta sala es de la opinión que corresponde desestimar los argumentos presentados por el administrado y confirmar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte respecto a la conducta infractora N° 3 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

VI.2 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Norte por no implementar un sistema de protección de derrames en el tanque 1M60S ubicado en la Batería N° 2 del sector Corrientes del Lote 8

Respecto al marco normativo relativo al manejo y almacenamiento de hidrocarburos y productos químicos

52. De acuerdo con el artículo 51° del RPAAH, para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos, el titular de las actividades de hidrocarburos deberá cumplir con las medidas establecidas en los reglamentos sectoriales correspondientes, entre ellos, el RSAH y sus modificatorias.
53. En esa línea, conforme con el artículo 39° del RSAH, las instalaciones de almacenamiento de hidrocarburos deberán tomar precauciones especiales, a fin de evitar derrames accidentales que pongan en peligro edificaciones, servicios, propiedades vecinas o cursos de agua, siendo que se tomarán en cuenta, entre otras, las siguientes indicaciones:
 - a) Para los tanques debe preverse un sistema de protección de derrames, el que puede

constar de diques estancos o muros de retención alrededor de los tanques o sistemas de encauzamiento a lugares alejados.

- b) Las áreas estancas de seguridad estarán formadas por diques estancos sobre un suelo impermeable a los combustibles que encierra, la capacidad volumétrica no será menor que el 110 por ciento del tanque mayor o el volumen del mayor tanque sin considerar el volumen desplazado por los otros tanques.
- c) Las áreas estancas de seguridad y sus diques tendrán las siguientes características:
 - El terreno circundante al tanque se deberá impermeabilizar y tendrán una pendiente hacia afuera no menor del 1 por ciento.

54. Con ello en cuenta, se advierte que Pluspetrol Norte se encuentra obligado a contar con un sistema de protección de derrames, el cual consta de diques o muros de retención alrededor del tanque, que deberán presentar tanto a las áreas estancas de seguridad como a los muros o diques debidamente impermeabilizados.

Respecto a lo detectado en la Supervisión Regular 2017

55. Ahora bien, durante la Supervisión Regular 2017 la DS describió los siguientes hallazgos en el Acta de Supervisión, conforme al siguiente detalle:

Nro.	Descripción
(...)	
14	Durante la supervisión realizada a la Bateria N° 2 del yacimiento Corrientes, se observó que el Tanque 1M60S recibe los drenajes de petróleo crudo [sic] y no cuenta con área estanca ni muro de contención.

56. Asimismo, en el Informe de Supervisión, la DS concluyó respecto de la conducta infractora, lo siguiente:

(...) Pluspetrol Norte no habría implementado el área estanca y muro de contención del tanque 1M60S ubicado en la Bateria 2 del sector Corrientes del Lote 8, el cual recibe los drenajes provenientes de los tanques de almacenamiento de petróleo crudo.

57. Del mismo modo, lo señalado por la DS, se sustentó en el siguiente registro fotográfico:



FOTO N° 45: BATERÍA 2 – CORRIENTES.

Se observa una vista panorámica del Tanque de recepción de drenajes N° 1M60S ubicado en zona carcana al lugar donde se ubicaron residuos peligrosos materia de la presente conducta infractora. Coordenadas UTM – WGS 84: 492816 E, 9578957 N.



FOTO N° 46: BATERÍA 2 – CORRIENTES.

Se observa vista panorámica del tanque N° 1M60S y de zona donde se ubicaron residuos peligrosos materia de la presente conducta infractora. Coordenadas UTM – WGS 84: 492820 E, 9578882 N, 492823 E, 9578858 N, 4978964 E, 9578864 N.

58. En ese sentido, la DFAI determinó que Pluspetrol Norte no implementó un sistema de protección de derrames en el tanque 1M60S ubicado en la Batería N° 2 del sector Corrientes del Lote 8.

Sobre los argumentos presentados por el administrado

59. En su recurso de apelación, el recurrente indicó que viene trabajando en la implementación del sistema, para lo cual presentó fotografías que evidencian trabajos de impermeabilización que vienen realizando en la Batería 2 Corrientes y el cronograma comunicado oportunamente, con lo cual no incumplió ninguna obligación.
60. Sobre el particular, conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255⁴⁵ del TUO de la LPAG, se establece que la subsanación voluntaria de la conducta infractora con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
61. En ese sentido, y teniendo en cuenta lo señalado por este tribunal⁴⁶ en reiterados pronunciamientos, corresponde indicar que a efectos de que se configure la eximente antes mencionada, deben concurrir las siguientes condiciones:

- i) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador;
- ii) Que se produzca de manera voluntaria;

⁴⁵ TUO de la LPAG

Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

⁴⁶ Entre ellas, las resoluciones N° 014-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 013-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, entre otros.

iii) La subsanación de la conducta infractora⁴⁷.

62. En virtud de lo expuesto, esta sala analizará si la conducta realizada por Pluspetrol Norte se configura dentro del supuesto de eximente de responsabilidad administrativa establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG; siendo que no solo se ha de evaluar la concurrencia de los referidos requisitos, sino también se deberá determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la conducta propiamente dicha así como desde los efectos que despliega, pues como ha señalado este tribunal en anteriores pronunciamientos, existen infracciones que debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa⁴⁸, no son susceptibles de ser subsanadas.
63. Al respecto, debe indicarse que el administrado presentó la siguiente documentación:

Documento	Contenido	Análisis
Cronograma construcción de áreas estancas - Lote 8 (reprogramado) ⁴⁹	Inicio de actividades del área estanca de la Batería 2 en junio de 2018 y conclusión en febrero de 2019.	De la revisión del mencionado cronograma se advierte que el mismo presenta fechas aproximadas para el inicio y término de los trabajos de construcción de áreas estancas, mas no acredita la construcción de las mencionadas áreas ni de los diques o muros de contención debidamente impermeabilizados.
Fotografías de Trabajos de	Fotografías de trabajos de	Si bien de la primera fotografía ⁵¹ ,

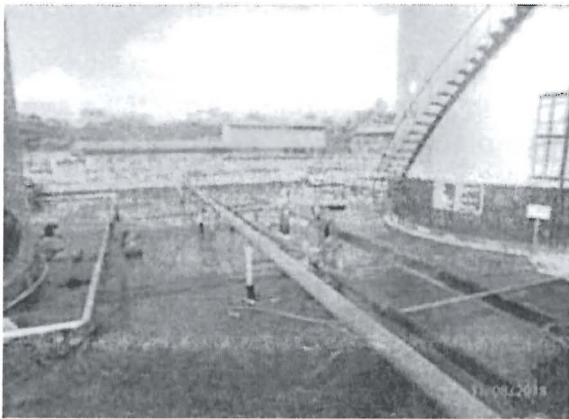
⁴⁷ Con relación a la subsanación voluntaria, debe señalarse de manera referencial que "(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora (...)" Ministerio de Justicia (2017). *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, p. 47.

⁴⁸ Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, el incumplimiento de una obligación de carácter formal que cause daño o perjuicio, entre otros.

⁴⁹ Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 137.

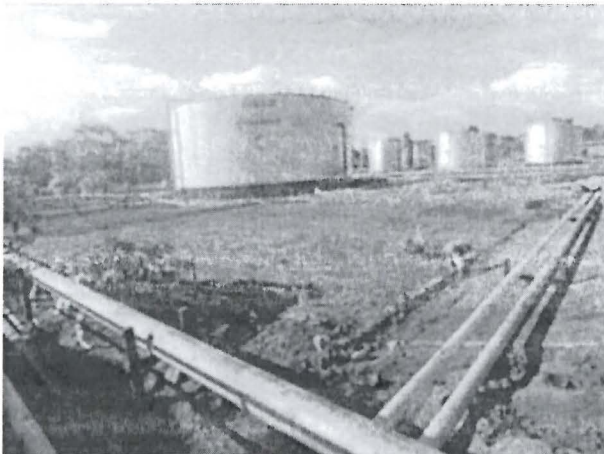
⁵¹ A continuación, se presenta la fotografía presentada por el administrado:

Documento	Contenido	Análisis
Impermeabilización Bateria 2 – Corrientes ⁵⁰	impermeabilización en tanques.	se advierte la impermeabilización realizada en el área de tanques, no se advierte la implementación de diques o muros estancos, por lo que no acredita el cumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable. Cabe indicar que corresponde a una fecha posterior al 8 de agosto de 2018, siendo que fue realizada de manera posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador y no se encuentra georreferenciada, lo cual impide determinar si la zona en cuestión corresponde a la Bateria 2. Por otro lado, la segunda fotografía ⁵² no se encuentra georreferenciada, no permite determinar la fecha de la misma y



⁵⁰ Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 137. Cabe precisar que dichas fotografías se encuentran, también, en el anexo 5 del escrito con registro N° 74502 presentado el 7 de septiembre de 2018 (folios 81 a 86).

⁵² A continuación, se presenta la fotografía presentada por el administrado:



Documento	Contenido	Análisis
		no presenta trabajos relacionados a la implementación de un sistema de contención, por lo que no acredita el cumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable.

64. En esa línea, teniendo en consideración que los documentos proporcionados por el administrado –tanto el cronograma como las fotografías– no acreditan la implementación de sistemas de protección de derrames en el tanque 1M60S ubicado en la Batería N° 2 del sector Corrientes del Lote 8, así también se advierte que las fotografías del administrado presentan fecha posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador o no presentan fecha, con lo cual corresponde a esta sala indicar que no se ha configurado la causal eximente de responsabilidad referido a la subsanación voluntaria establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG⁵³. Con ello en cuenta, corresponde desestimar los argumentos del administrado en este extremo.
65. En ese sentido, corresponde confirmar la conducta infractora N° 4 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

VI.3 Determinar si correspondía el dictado de las medidas correctivas señaladas en el cuadro N° 2 de la presente resolución

66. Previamente al análisis de la presente cuestión controvertida, esta sala considera pertinente exponer el marco normativo concerniente al dictado de las medidas correctivas.
67. Al respecto, debe indicarse que, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁵⁴.

⁵³

TUO DE LA LPAG.

Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo.

⁵⁴

Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

68. En esta misma línea, este tribunal considera necesario destacar que en el literal f)⁵⁵ del numeral 22.2 del mencionado precepto se dispone, además, que el OEFA podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
69. Del marco normativo expuesto se desprende que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. En ese sentido, corresponderá también su imposición ante la posibilidad de una afectación al ambiente⁵⁶; ello, en todo caso, una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.
70. Por otro lado, cabe indicar que el 12 de julio de 2014 fue publicada la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), la cual establece en su artículo 19⁵⁷ que, durante un periodo de tres años contados a partir de la vigencia de la referida ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Durante dicho periodo el OEFA

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁵⁵ **Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas (...)

- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...)

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable (...) (Énfasis agregado)

⁵⁶ Criterio seguido por este tribunal en anteriores pronunciamientos, como por ejemplo, mediante Resolución N° 051-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2017, el TFA, ante una posible afectación ambiental, confirmó la medida correctiva impuesta por la primera instancia, consistente en que el administrado acredite la impermeabilización de las áreas estancas (piso impermeabilizado y muro de contención) de los tanques de almacenamiento de combustible.

⁵⁷ **LEY N° 30230.**

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (...)

tramitará procedimientos excepcionales y si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.

71. En atención a dicho régimen excepcional, en la tramitación de procedimientos excepcionales que están en el marco de la Ley N° 30230, se dictan medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (suspendiéndose el procedimiento), y en caso no se cumplan, se reanuda el procedimiento y se impone la sanción correspondiente, que tiene como el presupuesto objetivo la declaración de la existencia de una infracción administrativa.
72. En base a tales consideraciones, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 3094-2018-OEFA/DFAI, a través de la cual dispuso como medidas correctivas las obligaciones señaladas en cuadro N° 2 de la presente resolución.
73. Sobre el particular, esta sala considera oportuno indicar que la primera instancia ordenó las medidas correctivas, en función a que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se acreditó la corrección de las conductas infractoras.
74. Ahora bien, resulta oportuno precisar que las obligaciones comprendidas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución se encuentran referidas a la acreditación de la implementación de (i) sistemas reductores de NOx y sistemas electrostáticos de los generadores de energía en la Central Energía 130 – Pavayacu y (ii) sistemas de protección de derrames; lo cual se encamina a conseguir que el administrado cumpla, en todo caso, con la obligación que durante las acciones de supervisión, se detectó, fue infringida.
75. Con ello en cuenta, se debe indicar que las referidas obligaciones descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, no suponen que las medidas correctivas se encuentran orientadas a revertir o remediar efectos nocivos de la conducta infractora; por lo que, su dictado en la resolución apelada, no cumplirían con su finalidad.
76. En consecuencia y, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG⁵⁸, que establece que no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios realizada por la primera instancia, corresponde revocar las medidas correctivas señaladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

⁵⁸

TUO DE LA LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...)

77. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución, no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del presente procedimiento administrativo sancionador, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 3094-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, a través del cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- REVOCAR el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 3094-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, en el extremo que ordenó a Pluspetrol Norte S.A. el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en el cuadro N° 2 de la presente resolución por la comisión de las conductas infractoras materia de análisis en la misma, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a Pluspetrol Norte S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELA OCHAGA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL RAFAEL MAURICIO RAMIREZ ARROYO

En esta oportunidad me hallo conforme con el contenido de la presente resolución con la única excepción de lo resuelto en el extremo de revocar la medida correctiva N° 1 contenida en el Cuadro N° 2 de la presente resolución por los argumentos que paso a exponer:

1. La legislación ambiental regula que las obligaciones ambientales establecidas en un instrumento de gestión ambiental (en adelante, IGA) aprobado por el certificador antes del inicio de una actividad productiva busca (entre otros fines), la prevención de impactos ambientales negativos; por tanto, estas obligaciones deben cumplirse desde el inicio y durante el desarrollo de la actividad empresarial dentro de los alcances de la autorización otorgada y de la normatividad aplicable al sector en específico.
2. Siendo obligaciones aprobadas previamente y de carácter preventivo, su ejecución es exigible al margen que su incumplimiento pueda o no producir afectaciones al ambiente.
3. Por tanto, se advierte que un tema adicional que merece una evaluación específica es el hecho que, si durante una acción de fiscalización, además de detectar el incumplimiento de obligaciones ambientales indicadas en el IGA, se aprecie la generación de impactos ambientales negativos.
4. En tal sentido, de detectarse efectos nocivos que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, pueden aplicarse las medidas correctivas que buscan revertir o disminuir en lo posible el efecto adverso detectado, ello conforme lo señala el artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
5. Por tanto, la aplicación de una medida administrativa como es una correctiva estará sujeta a la identificación y/o cuantificación de acciones que puedan o que hayan generado efectivamente impactos ambientales negativos.
6. Para el caso concreto, en el Informe de Supervisión N° 447-2017-OEFA/DS-HD del 22 de agosto del 2017 se lee lo siguiente:

82. El no contar con la instalación y puesta en funcionamiento de los sistemas reductores de NOx ni precipitadores electrostáticos, Pluspetrol Norte está emitiendo emisiones gaseosas sin medidas de control a pesar de haber identificado que las concentraciones de NOx provenientes de los

motogeneradores que operan en el Yacimiento Pavayacu exceden los LMP.
(Subrayado agregado)

7. Así mismo en el mencionado informe de supervisión, se manifiestan los efectos adversos que tienen estos gases sobre la salud de las personas y sobre el medio ambiente, lo que luego de estimar la consecuencia que podrían generar en base a la cantidad, peligrosidad, extensión y medio potencialmente afectado lleva a la conclusión que el incumplimiento debe calificarse según el referido informe de supervisión como grave.
8. En tal sentido, considero que habiéndose detectado efectos nocivos que deben ser revertidos, es totalmente racional aplicar una medida correctiva; la cual no duplica la obligación ambiental indicada en el instrumento de gestión ambiental, ya que no exige la implementación y puesta en funcionamiento de los sistemas reductores de NOx y sistemas electrostáticos de los generadores de energía en la Central de Energía 130 – Pavayacu (Coordenadas: N 9623438; E 459693) del Lote 8; sino que demanda del administrado la acreditación, vale decir la demostración fehaciente del cumplimiento de una obligación ambiental previa descrita en su IGA.
9. Es oportuno hacer la aclaración que en el caso de la medida correctiva N° 2 contenida en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, no se verifica del informe de supervisión que haya existido un efecto nocivo que revertir; por tanto no se cumplen las mismas condiciones que en el caso de la medida correctiva N° 1 bajo análisis.
10. En tal sentido, en esta ocasión mi voto es por **CONFIRMAR** el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 3094-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución así como el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 3094-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, en el extremo que ordenó a Pluspetrol Norte S.A. el cumplimiento de la medida correctiva N° 1 detallada en el Cuadro N° 2, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa, así como, por **REVOCAR** el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 3094-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, en el extremo que ordenó a Pluspetrol Norte S.A. el cumplimiento de la medida correctiva N° 2 detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución por la comisión de las conductas infractoras materia de análisis en la misma, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



11. En tal sentido, cumplo con sustentar mi voto en discordia de conformidad con lo previsto en el numeral 11.2 del artículo 11° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental.



.....
RAFAEL MAURICIO RAMIREZ ARROYO
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental